

EL TRIBUNAL ELECTORAL Y EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES

María del Pilar HERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. *Los derechos políticos y electorales y la labor jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 1996-2006.* II. *Las reformas constitucionales y legales 2007-2008.* III. *Conclusiones.* IV. *Bibliografía.*

I. LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES Y LA LABOR JURISPRUDENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: 1996-2006

En un análisis retrospectivo del estado y avance en la tutela de los derechos subjetivos públicos, y a la luz de la labor de integración, de completitud y solución de antinomias del ordenamiento jurídico nacional, es fundamental la labor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Su labor tuitiva, sin soslayar la correspondiente de las salas regionales, consolidó criterios que permitieron y permitirán, como ahora mismo sucede, el tránsito a un esquema de derechos políticos-electorales mucho más completo.

El 22 de agosto de 1996 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* diversas reformas y adiciones a la Constitución federal, todas ellas tendentes a fortalecer el sistema electoral nacional, entre las que podemos encontrar:

* Investigadora titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

- 1) La creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sustituyó en sus funciones al Tribunal Federal Electoral, así como la conformación de la Sala Superior, integrada por siete magistrados electorales y cinco salas regionales, que se ubicaron y se ubican en las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país. Desaparecen, en consecuencia, las salas Central y de Segunda Instancia.
- 2) Una ampliación sustancial de la jurisdicción del Tribunal, al otorgarle competencia para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, así como para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 3) Finalmente, el otorgamiento de la facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma electoral de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De todas estas reformas, fue la creación del *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* la que significó la clave de bóveda respecto a la protección jurisdiccional de este tipo de derechos sustantivos. Sin embargo, su ámbito de aplicación, desde su reglamentación en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue muy restringida, ya que sólo era factible impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado, de asociarse libre e individualmente o de afiliarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el mismo sentido, la legislación secundaria estipuló los casos específicos en que un ciudadano o un grupo de ciudadanos se encuentran legitimados para promover este medio de impugnación, señalando que en el primero de los casos, procede cuando el ciudadano:

- a) No hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.
- b) No aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
- c) Le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

- d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

En cambio, los grupos de ciudadanos, a través de su representante legítimo, podrán promoverlo cuando:

- a) Consideren que se les negó indebidamente el registro como partido político o agrupación política.
- b) Consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Empero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la tesis jurisprudencial de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”, que aquellos supuestos normativos sólo son enunciativos, no limitativos, ya que el único requisito formal necesario para promover este medio de impugnación es que en la demanda se aduzca que el acto o resolución combatido violenta alguno o varios de los derechos político-electorales mencionados, en perjuicio del promovente, con independencia de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

Asimismo, este órgano jurisdiccional determinó, con fundamento en una interpretación funcional y sistemática de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no sólo permitía la impugnación de los actos o resoluciones que violentaran los derechos político-electorales ya mencionados, sino que también procedía cuando se tratara de violaciones a otros derechos fundamentales, si éstos se encontraban estrechamente vinculados con el ejercicio de los primeros, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, garantizando de esta manera el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, aunque la finalidad de realizar una interpretación de estas características fue la de ampliar el margen de protección del citado medio de impugnación a otros derechos fundamentales, el resultado práctico fue muy limitado, ya que, como se puede apreciar, sólo se determinó a otros cuatro derechos sustantivos. Además de que se estableció como requisito indispensable que éstos tuvieran una relación directa con los derechos político-electorales ya señalados.

En el mismo sentido, encontramos que la Sala Superior ha realizado otras interpretaciones relevantes modificando, en algunos casos, hasta los criterios que en un primer momento había establecido, tal como sucedió en relación con la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos definitivos de los partidos políticos. En este caso, en un primer momento determinó que la legislación en la materia no disponía expresa o implícitamente que estas agrupaciones políticas pudieran ser parte pasiva en el referido medio de impugnación, por lo que eran claramente improcedentes, pudiendo impugnar únicamente los actos de las autoridades administrativas electorales.

Durante el proceso electoral de 2003, la Sala Superior revaloró dicho criterio, para lo cual se basó en el artículo 17 de la Constitución federal, que determina que los derechos de los gobernados deben ser objeto de protección por parte de la jurisdicción estatal, bajo cualquier supuesto y en cualquier circunstancia, salvo los casos de excepción expresamente previstos a nivel constitucional.

Lo anterior propició que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no sólo garantizara el goce y disfrute de los derechos político-electorales del ciudadano frente a los actos y resoluciones provenientes de autoridades, sino también frente a los de cualquiera otra entidad que, por sus características formales o materiales, pudiera colocarse en una situación preponderante frente a los ciudadanos, que propiciara condiciones jurídicas o materiales en las que se pudieran conculcar tales derechos fundamentales.

Sin embargo, aunque esta determinación quedó plasmada en la tesis jurisprudencial de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, su contenido contradice el de la tesis relevante: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS”, ya que esta última considera que dichas organizaciones políticas no podrían vulnerar los derechos político-electorales de sus afiliados, toda vez que las mismas no participan directamente en los actos del proceso electoral. Esto resulta incongruente ya que, de una u otra manera, dichos organismos son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, además de que poseen las mismas obligaciones que los partidos políticos, por lo que en determinadas situaciones podrían violentar cualquiera de los derechos político-electorales ya citados.

Otra de las aportaciones relevantes de la Sala Superior ha sido estudiar de manera particular cada uno de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto de comprender a cabalidad las características particulares que reviste a cada uno de ellos. Un ejemplo de lo anterior es que, para la Sala Superior, el derecho de afiliación político-electoral se diferencia del derecho de asociación, al tener un contenido normativo más específico, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos a adherirse libre e individualmente a los partidos o agrupaciones políticas. Sin embargo, es a la libertad de asociación a la que se le reconoce como la *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, ya que sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos o asociaciones políticas, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución federal, quedaría socavado.

El mismo Tribunal Electoral ha llegado a determinar que el derecho de afiliación no sólo se constriñe a la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el de hacerlo con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Por lo que es necesario que los estatutos de estos organismos contengan un catálogo de derechos de sus militantes, que se erigen, indubitablemente, en los derechos político-electorales de los afiliados.

Respecto del voto pasivo, dicho organismo ha llegado a determinar que no puede entenderse constreñido únicamente a que un determinado ciudadano, cumpliendo los requisitos constitucional y legalmente previstos, sea elegible para ocupar cargos públicos y, en consecuencia, se emitan sufragios en su favor durante un proceso electoral determinado a través de su participación como candidato, sino que también comprende el

que si se cumplen los supuestos normativos correspondientes, tal ciudadano pueda ocupar el puesto para el cual fue electo; de esta forma se respeta la voluntad de la ciudadanía al pronunciarse, a través de su sufragio, por determinado candidato, en tanto éste conserve las calidades previstas legalmente.

Por lo que hace a la suspensión de derechos político-electorales, la Sala Superior ha dejado claro que procede sólo cuando el ciudadano se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que amerite la imposición de una pena privativa de la libertad, caso en el que opera *ipso facto*, por lo que la autoridad administrativa electoral, tan luego como conozca de la situación adjetiva de la persona, puede impedir el libre ejercicio de los derechos de voto activo y pasivo, sin necesidad de una declaración previa.

Finalmente, el órgano jurisdiccional federal electoral determinó que todo ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos también tiene derecho a estar informado sobre los aspectos básicos o fundamentales de los partidos políticos, por su carácter constitucional de entidades de interés público. Sin embargo, este derecho tiene límites, ya que no puede estar garantizado en forma irrestricta. Las limitaciones pueden provenir, al menos, de los siguientes órdenes: los intereses nacionales, los intereses de la sociedad, y el respeto a los derechos de terceros.

De ahí que debe concluirse que, en términos generales, la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, salvo aquella que se considere confidencial o restringida, como la que pueda vulnerar derechos de terceros, por ejemplo la información sobre los datos personales de los afiliados. En cambio, la información relativa a los integrantes de los cargos directivos de un partido político y los procedimientos previstos en los estatutos del partido para su elección, no puede ser considerada en forma alguna información confidencial o restringida, ya que no viola el principio de confidencialidad ni vulnera derechos de terceros. Es decir, no pugna con los derechos de los partidos políticos ni con el derecho de otro individuo.

II. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES 2007-2008

El 13 de noviembre de 2007 se publica el decreto de reformas y adiciones constitucionales a los artículos 6o., 41, 99, 85, 108, 116, fracción

IV, 122, base primera, fracción V, inciso *f*, 134, y derogación del párrafo tercero del diverso 97. Es el 14 de enero de 2008 cuando en cumplimiento del artículo tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales, el Congreso de la Unión publica el “nuevo” Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este apartado abordamos las “novedades” que presentan los nuevos textos normativos, constitucionales y legales, en la materia de mérito que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales. Puntualmente se da un estancamiento en el reconocimiento pleno de todos y cada uno de los derechos político-electorales y la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), y un retroceso *en la parte de limitación sustantiva al esquema de derechos de la militancia y al derecho de expresión*, que integran el catálogo íntegro que prevé la Constitución.

1. *Estancamiento en el esquema tuitivo de los derechos políticos y electorales*

Por lo que hace al *estancamiento de los derechos políticos y electorales*, desde mi muy particular punto de vista y en el pleno reconocimiento de la labor que el TEPJF ha venido realizando desde 1996 a la fecha, la prescripción contenida en la primera parte de la fracción V del artículo 99 me sigue pareciendo muy acotada, ya que señala que el órgano jurisdiccional federal conocerá de “las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes”.

Pero hay jurisprudencia que reconoce otros derechos: de asociación, de petición y acceso a la información, observación electoral, tutela judicial efectiva, representación procesal, derecho al desempeño de las funciones electorales profesionales, *inter alia*. Listar esos dos derechos es obviar no sólo las acciones garantistas que ha concretado la Sala Superior sino, además, la extensividad, progresividad e interdependencia que hoy más que nunca se reconoce a los derechos humanos en general, a los fundamentales en particular, y de forma específica a los subjetivos públicos. Parece que la redacción de la nueva versión de la Constitución bus-

ca hacer nugatoria la labor de interpretación e integración que se ha venido generando dentro del Tribunal Electoral.

Estoy completamente segura de que una expresión más genérica, extensa, hubiese permitido la construcción de un esquema tuitivo más amplio y más efectivo; bastaba con prescribir que el TEPJF conocerá de *las impugnaciones de actos y/o resoluciones que violen o restrinjan los derechos políticos y electorales que reconoce la presente Constitución*.

Me parece que sólo de esta forma se puede transitar a la modernidad en materia de derechos fundamentales, en tanto se efectúa su reconocimiento al máximo nivel (el constitucional), su máximo nivel de indeterminación (recordemos que las normas que contienen derechos se definen en razón de su carácter de principios) y su máximo nivel de tutela.

2. *Los derechos de la militancia*

Por lo que hace a los derechos de la militancia, tal pareciera que los partidos representados en el Congreso general y en las legislaturas de los estados, cuyo actuar diacrónico y sucesivo concreta la labor del órgano competente para determinar las reformas constitucionales, le volvieron a poner cotos a la salida de violaciones a los referidos derechos y que, gracias a la labor interpretativa de la Sala Superior del TEPJF, habían gozado de una efímera protección.

La limitante es clara a la lectura de lo prescrito en el párrafo tercero de la fracción I del artículo 41 constitucional, toda vez que se condiciona el conocimiento de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos. Más aún, el “nuevo” Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su libro segundo, “De los partidos políticos”, título segundo, “De la constitución, registro, derechos y obligaciones”, capítulo sexto, “De los asuntos internos de los partidos políticos”, para que no vayan a darse equívocos, determina qué se entiende por tales, el listado de actos y procedimientos que estatutariamente forman parte de, y la inexcusable obligación de agotar las instancias intrapartidarias antes de acudir a las instancias estatales electorales (locales o federal).

Así, son asuntos internos de los partidos políticos: “...el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento,

con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección” (artículo 46.1).

¿Qué actos, qué procedimientos forman parte de tales asuntos? De manera taxativa, que no enunciativa, el numeral 3 del referido artículo 46 del COFIPE determina cinco ámbitos, a saber:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos.
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Como se recordará, el contenido de los incisos *b* y *d* se encontraba en el artículo 27 del COFIPE abrogado, y particularmente en lo que implicaban los elementos a contener en los estatutos de los partidos.

La prescripción constitucional del agotamiento de los recursos intrapartidarios se reitera en los numerales 2 y 4 del artículo en comento, previendo que se vuelva al uso del *per saltum* como sucedió en el pasado, y acudir a la jurisdicción electoral federal cuando haya riesgo inminente de afectación a los derechos de los militantes inconformes, así:

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, *solamente* podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

...

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. *Sólo* una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

El órgano revisor de la Constitución, integrado como ya hemos apuntado, no dejó duda del acotamiento a las competencias del órgano jurisdiccional federal en tratándose de asuntos internos y una eventual violación por los órganos intrapartidarios de derechos políticos-electorales, y en un afán de pulcritud en la técnica legislativa, reiteró en la fracción V del artículo 99:

...Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

En el mismo sentido se acota la facultad de los órganos electorales en las entidades federativas (artículo 122, fracción IV, inciso *f*).

3. *El derecho a la libertad de expresión*

Por lo que hace al derecho de libre expresión, como se tendrá presente, se encuentra contenido en el artículo 60. de la Constitución federal, en donde se asienta que: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Por su parte, el párrafo tercero del inciso g del Apartado A, fracción III, del artículo 41 constitucional (*ad littera* se reitera en el artículo 49.4 del COFIPE), determina:

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Más allá de la jurisprudencia consolidada en la materia, no es para nadie desconocido que uno de los compromisos fundamentales en el ámbi-

to de los derechos humanos del Estado mexicano es, con base en los contenidos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 19), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 19 y 20), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13) y de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, el respeto a los contenidos esenciales de los derechos al interior de los Estados parte, más aún el extender y progresar en sus contenidos y tutela, no en su limitación. Toda vez que la cuestión se encuentra *sub judice*, sin eximirme de reconocer que sí personalmente considero que existe una extralimitación que el propio constituyente cometió y, consecuentemente, deviene en inconstitucional, me permito reproducir algunas interpretaciones en torno a la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión que pueden ser orientadoras:

Principio 1

La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

El respeto y protección de la libertad de expresión adquiere una función primordial, ya que sin ella es imposible que se desarrollen todos los elementos para el fortalecimiento democrático y el respeto a los derechos humanos. El derecho y respeto de la libertad de expresión se erige como instrumento que permite el intercambio libre de ideas y funciona como ente fortalecedor de los procesos democráticos, a la vez que otorga a la ciudadanía una herramienta básica de participación. Asimismo, a través de los comunicadores sociales, la ciudadanía adquiere el poder de participar y/o controlar el desempeño de las acciones de los funcionarios públicos. Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[L]a libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Es por eso que es posible afirmar que una

sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre. La libertad de expresión es por lo tanto no sólo un derecho de los individuos sino de la sociedad misma.

Asimismo, es importante destacar que la declaración hace referencia a la libertad de expresión “en todas sus formas y manifestaciones”. La libertad de expresión no es un derecho limitado a los comunicadores sociales o a aquellas personas que ejercen este derecho a través de los medios de comunicación. El derecho a la libertad de expresión abarca las expresiones artísticas, culturales, sociales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole.

Principio 2

Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados miembros deben eliminar las medidas que discriminen a los individuos de una participación plena en la vida política, económica, pública y social de su país. La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de las personas a la no-discriminación como pilares básicos en el fortalecimiento y funcionamiento de los sistemas democráticos del hemisferio.

La Carta de la OEA, en sus artículos 33 y 44, establece:

La igualdad de oportunidades, la distribución equitativa de la riqueza y el ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral [...y fomenta] la incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como la ciu-

dad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del sistema democrático.

La falta de participación equitativa impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas y pluralistas, exacerbando la intolerancia y la discriminación. La inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo es fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones. En este sentido, la Corte Interamericana expresó que:

Dentro de una sociedad democrática [es necesario que] se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto... Tal como está concebido en la Convención Americana, [es necesario] que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información.

El relator especial considera que es precisamente a través de una participación activa y pacífica de toda la sociedad en las instituciones democráticas del Estado en donde el ejercicio de la libertad de expresión se manifiesta plenamente, permitiendo mejorar la condición de los sectores marginados.**

III. CONCLUSIONES

Tanto el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior y sus salas regionales tienen frente a sí una gran responsabilidad de cara a la efectividad de los derechos políticos y electorales; el futuro de este tipo de derecho es una historia que aún no se escribe.

** Centro Nacional de Comunicación Social, consulta electrónica del 12 de abril de 2008, <http://www.cencos.org/es/taxonomy/term/28/all/feed>.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR VILLANUEVA, Luis F., *El estudio de las políticas públicas*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1992.
- ÁLVAREZ, Lucía (coord.), *Participación y democracia en la Ciudad de México*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 1997.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- CONCHA CANTÚ, Hugo (coord.), *Sistema representativo y democracia semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- CUELLAR M., Roberto, “Los derechos políticos y las realidades de la democracia”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, núm. 42, julio-diciembre de 2005.
- CUNILL, Nuria, *Participación ciudadana*, Caracas, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, 1991.
- DUARTE RIVAS, Rodolfo, “Antecedentes históricos de la justicia político-electoral en México”, en ELÍAS MUSI, Edmundo (coord.), *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002.
- ELÍAS MUSI, Edmundo, *Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.
- HERNÁNDEZ, María del Pilar, “El Tribunal Federal Electoral: un análisis prospectivo desde los derechos políticos-electorales del ciudadano”, en TORRES ESPINOSA, Eduardo y PINEDA GUADARRAMA, Juan de Dios (coords.), *Transición y nueva institucionalidad en México*, México, FES-Acatlán, Latin American Network in Government and Public Policy-IAPEM, 2008.
- NIETO CASTILLO, Santiago, “Los derechos políticos en el Estado constitucional de derecho”, *Concordancias: Estudios Jurídicos y Sociales*, Chilpancingo, Guerrero, núm. 8, mayo-agosto de 2000.

SILVA ADAYA, Juan Carlos, “Defensa integral de los derechos políticos propios de la democracia participativa”, *Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral III*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, t. III.